



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).  
En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31  
05 **041 2022 00520 00**, el cual llegó por reparto. Sírvase Proveer,

  
**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**  
**Secretaria**

Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, e dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor **JOSÉ MAURICIO ALDANA TORRES**, identificada con C.C. 79.511.628 y T.P. 241.822 del C.S. de la J. como apoderado judicial de **LUZ ALEIDA CARRILLO VEGA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, una vez realizado el estudio del escrito de la demanda, se evidencia que el mismo **NO** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, motivo por el cual, **SE INADMITE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se incumplió con el número 6 del artículo 25 del CPT y la SS, dado que las pretensiones no fueron expresadas con precisión y claridad. En primer lugar, no se observan pretensiones declarativas. Seguido, las pretensiones condenatorias enlistada en el numeral 2, 3 son reiterativas y la numero 5 solicita el pago de la indemnización moratoria en una fecha diferente a lo pretendido en la 2 y 3.
2. Se incumplió con el número 6 del artículo 25 y número 2 del artículo 25A del C. P. T. y S. S. dado que hay una indebida acumulación de pretensiones, pues en las mismas se persigue pago de la indemnización moratoria e indemnización por despido sin justa causa y al tiempo la indexación de las sumas pagadas; estas pretensiones se excluyen, por lo anterior deberá suprimir o presentar como subsidiarias para corregir la falencia.

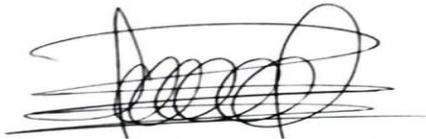
3. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que, en el acápite de hechos los numerales 4, 11, 12, 13, 14 y 15 contienen apreciaciones subjetivas y enunciados normativos que deben ir en el acápite de fundamentos y razones de derecho. Corrija.
4. Se incumplió con el numeral 9° del artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 del CPT y de la SS, debido a que, en el acápite de pruebas documentales, las enlistadas en los numerales 3, 9, 10 y 11 no se aportaron. Allegué.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 28 CPT y de la SS, se devuelven el escrito de demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte actora, para que subsane la deficiencia anotada en los incisos anteriores, so pena de **RECHAZO. para un mejor proveer se requiere se allegue la subsanación en un nuevo escrito unificado.**

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
N°020 del 08 de febrero de 2023.

  
**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
Secretaria